

000.53
F

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE ESTADO

San Juan, P. R., 28 de octubre de 1952

Boletín
Administrativo
Núm. 14

PROCLAMA
DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO

Disponiendo el deber y obligación de funcionarios de colegios para que procedan a contar los electores al cerrarse el colegio inmediatamente antes de dar comienzo la votación

La siguiente Resolución adoptada por la Junta Insular de Elecciones por unanimidad, en sesión celebrada el día 17 de octubre de 1952, queda por la presente aprobada.

"RESOLUCION

POR CUANTO, la Sección 61 (c) de la Ley Electoral vigente dispone lo siguiente: "Una vez abierta la votación los Secretarios llamarán en voz alta a los electores para ser identificados y para votar siguiendo el mismo orden que aparecen inscritos sus nombres en las listas de votantes del colegio";

POR CUANTO, para mayor pureza del proceso de votación y a su vez como una mayor garantía de la pureza del escrutinio el número de electores presentes en cada colegio bien sea cerrado o de fila cerrada, deben ser contados y el resultado del contaje consignado en un acta al abrirse la votación;

POR TANTO, RESUELVESE POR LA JUNTA INSULAR DE ELECCIONES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Será deber y obligación de los inspectores y secretarios de cada colegio electoral en el momento inmediatamente precedente al comienzo de la votación, y por tanto, después de cerrado el colegio, proceder a contar el número de electores presentes en el recinto de los colegios cerrados o en las filas, en caso de colegios de fila cerrada, anunciando en alta voz el número de dichos electores presentes en el colegio e inmediatamente se procederá a levantar un acta acreditativa del mencionado número de electores presentes, llenándose el impreso en blanco de esta acta enviado por la Junta Insular de Elecciones para tal propósito. Dicha acta será firmada por todos los inspectores y secretarios de colegio presentes y que no se nieguen a firmar o que no se ausenten al tiempo en que deban realizar tal función. Se reserva el derecho a cualquier inspector o secretario que no desee firmar dicha acta a explicar brevemente por escrito la razón que tuviere para no hacerlo. Por electores presentes se entiende y se cuentan como tales los inspectores, secretarios, recusadores, vigilantes y policías del colegio.

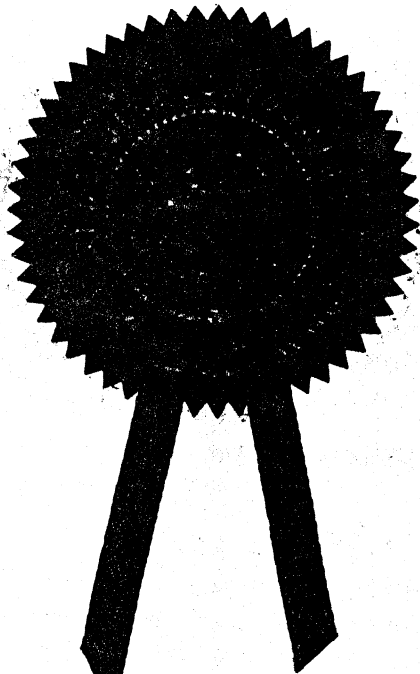
Sección 2.- Al terminar la votación, y antes de empezar el escrutinio, se hará constar en una acta adicional que aparecerá en la misma hoja del acta a que se refiere la sección primera el número de electores que hubieren votado en el colegio con voto preferente y que hubieren entrado al colegio después de empezada la votación, y de los electores que pueden votar con preferencia en cualquier colegio del municipio correspondiente; o sea los electores referidos en los apartados (a), (b), (c), (d) y (e) del tópico "Preferencia para votar" en las páginas 10, 11 y 12 del "Manual de Elecciones", y además, se

hará constar en dicha acta el número de electores presentes al contarse los electores antes de comenzar la votación pero que no hubieren votado por no ser electores legales del colegio, lo cual no incluye a los electores que votaron por "affidavit" según se explica en el apartado (b) del tópico "Votación bajo affidavit" en la página 18 del Manual de Elecciones.

Sección 3.- Será deber y obligación de las juntas de colegio el incluir como primer documento electoral de dichas juntas el acta a que se refiere esta resolución y enviar copia en duplicado a la Junta Insular de Elecciones junto con el material electoral que a dicha Junta por mandato de ley se remita, entregándose una copia de dicha acta firmada por todos los inspectores y secretarios de colegio presentes y que no se nieguen a firmar o que no se ausenten al tiempo en que deban realizar tal función a cada uno de los inspectores de los partidos representados en el colegio.

Sección 4.- Esta resolución empezará a regir tan pronto como sea aprobada por el Gobernador de Puerto Rico y promulgada por el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico."

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he firmado
la presente y hecho estampar en
ella el Gran Sello del Estado
Libre Asociado de Puerto Rico,
en la Ciudad de San Juan, hoy,
día 28 de octubre, A. D. mil
novecientos cincuenta y dos.



LUIS MUÑOZ MARIN
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy 28 de octubre de 1952.

N. ALMIROTY
Subsecretario de Estado